

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 22/11/2022

| Reg | Radicacion | Ponente | Demandante | Demandado | Clase | Fecha Providencia | Actuación | Docum. a notif. | Descargar |
|-----|---|---------------------------------|---------------------------------|---|--|-------------------|------------------|---|--|
| 1 | 20001-33-33-007-2022-00184-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | MAGALY ESTHER - MEDINA SAN JUAN | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 2 | 20001-33-33-007-2022-00185-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ANA MARIA IZAGUIRRE BELTRAN | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 3 | 20001-33-33-007-2022-00187-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 4 | 20001-33-33-007-2022-00188-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ANA MARIELA REYES MOLINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| | | | | MUNICIPIO DE | | | | De conformidad con lo establecido en | |

| | | | | | | | | | |
|---|---|---------------------------------|-------------------------------|---|--|------------|--|---|--|
| 5 | 20001-33-33-007-2022-00192-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO | VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 6 | 20001-33-33-007-2022-00193-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ILDA MARIA VELASQUEZ GONZALEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 7 | 20001-33-33-007-2022-00194-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | AURA LEONOR CORTES OSPINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 8 | 20001-33-33-007-2022-00195-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | INOLA CONTRERAS DE MARTINEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 9 | 20001-33-33-007-2022-00198-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | El Juzgado dispone la reprogramación de la audiencia inicial fijada en este proceso para el día 23 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m., ello en atención a que para dicha fecha y hora este De... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|-------------------------------|---|--|------------|------------------|---|--|
| 10 | 20001-33-33-007-2022-00202-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | BELISARIO ROPERO MEDINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 11 | 20001-33-33-007-2022-00203-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | MARIBETH DOLORES VEGA FUENTES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 12 | 20001-33-33-007-2022-00204-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | NELLY JIMENEZ PALLARES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 13 | 20001-33-33-007-2022-00205-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | BETTY LOPEZ LEMUS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 14 | 20001-33-33-007-2022-00208-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | NELSON FONSECA CORTINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|-----------------------------|---|--|------------|------------------|---|--|
| 15 | 20001-33-33-007-2022-00210-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | BLANCA BECERRA SOTO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 16 | 20001-33-33-007-2022-00211-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 17 | 20001-33-33-007-2022-00212-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | LUZ STELLA GUTIERREZ PINEDA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 18 | 20001-33-33-007-2022-00215-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ORLIN GOMEZ QUIROZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 19 | 20001-33-33-007-2022-00216-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | OSCAR RAFAEL PARODI PABON | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|---------------------------------------|---|--|------------|------------------|---|--|
| | | | | P | | | | Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |  |
| 20 | 20001-33-33-007-2022-00224-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | EUNICE ESTHER TORRES OÑATE | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 21 | 20001-33-33-007-2022-00226-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | GEO ASTRID SALAZAR CONTERAS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento en lo establec... |   |
| 22 | 20001-33-33-007-2022-00227-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | GLORIA CAIAFFA PATERNINA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescinde audiencia inicial córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de ... |   |
| 23 | 20001-33-33-007-2022-00228-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | GREGORIO ALFONSO-GONZALEZ GASTELBONDO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescinde audiencia inicial córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de ... |   |
| | | | | | | | | prescinde audiencia inicial | |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|-------------------------------------|---|--|------------|------------------|--|--|
| 24 | 20001-33-33-007-2022-00233-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | DALCY LUZ ARIAS MAESTRE | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de ... |   |
| 25 | 20001-33-33-007-2022-00236-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | DIOMARA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescinde de audiencia traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 26 | 20001-33-33-007-2022-00239-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | LEVIER MARIA AVILA VERGARA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 , asimismo con fundamento... |   |
| 27 | 20001-33-33-007-2022-00241-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 28 | 20001-33-33-007-2022-00243-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|---------------------------------|---|--|------------|------------------|---|--|
| 29 | 20001-33-33-007-2022-00244-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | LILIANA MARIA OSPINO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 30 | 20001-33-33-007-2022-00245-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 31 | 20001-33-33-007-2022-00247-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | WILLIAM ECHAVEZ ALVAREZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 32 | 20001-33-33-007-2022-00248-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ADALBERTO CORZO GONZALEZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 33 | 20001-33-33-007-2022-00250-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | LULIS FRANCISCA RONDON DAZA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|------------------------------------|---|--|------------|------------------|---|--|
| | | | | | | | | 2022 8:26PM... |  |
| 34 | 20001-33-33-007-2022-00252-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | LUZ BELIA LOPEZ SAURITH | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 35 | 20001-33-33-007-2022-00255-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ALBEIRO DE JESUS GOMEZ MAZO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 36 | 20001-33-33-007-2022-00256-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ALEJANDRO TURIZO DIAZ | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 37 | 20001-33-33-007-2022-00257-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| | 20001-33-33- | MANUEL FERNANDO | ALFREDO JOSE | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE | Acción de Nulidad y | | Auto Para | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente |  |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|--------------------------------------|---|--|------------|------------------|---|--|
| 38 | 007-2022-00258-00 | GUERRERO BRACHO | LOPEZ ROBLES | EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Alegar | por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |  |
| 39 | 20001-33-33-007-2022-00259-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | JESUSITA ARGOTE YEPES | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia correr traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 40 | 20001-33-33-007-2022-00260-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescindir audiencia traslado alegatos de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 41 | 20001-33-33-007-2022-00261-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | AMARILIS RUBIELA MARTINEZ DE MENDOZA | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescinde de audiencia traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 42 | 20001-33-33-007-2022-00265-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescinde de audiencia traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |

| | | | | | | | | | |
|----|---|---------------------------------|------------------------------|---|--|------------|---------------------|--|--|
| 43 | 20001-33-33-007-2022-00269-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | EDIT DEL CARMEN PALACIO POLO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 21/11/2022 | Auto Para Alegar | prescinde de audiencia traslado para alegar . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 21 2022 8:26PM... |   |
| 44 | 20001-33-33-007-2022-00568-00 | MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO | ELOY OÑATE PACHECO | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LA | Acciones de Cumplimiento | 26/10/2022 | Auto admite demanda | Admitase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por ELOY OÑATE PACHECO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. . Documento firmado electrónica... |   |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00198-00

El Juzgado dispone la reprogramación de la audiencia inicial fijada en este proceso para el día 23 de noviembre del presente año a las 9:00 a.m., ello en atención a que para dicha fecha y hora este Despacho ya había señalado con antelación otras diligencias judiciales en otros medios de control.

Así las cosas, se fija como fecha para celebrar la audiencia inicial en este asunto el día 01 de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c18d15b731397dde51b09f95dea314218667af1bb2ebf96b5b15e4fe1b9af1**

Documento generado en 21/11/2022 06:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOMAIRA DEL CASTILLO SIERRA MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00236-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) primacía de la constitución, (ii) inexistencia del derecho, (iii) pleito pendiente, (iv) responsabilidad de terceros y (v) genérica.

Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultaneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(..)(i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones,

condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹ (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión incoado por la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo puntual.

Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²*

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante:

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO³

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d511c36d8a8e5c3a71f080059d6d259a95222d8acf9fe1264c3095634fc569c4**

Documento generado en 21/11/2022 06:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ELOY OÑATE PACHECO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00568-00

Estando el presente proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se observa que, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 ibidem, esta agencia judicial carece de Competencia para seguir conociendo de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“...Artículo 152. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas...”

De igual manera, el numeral 10 del artículo 155 del mismo cuerpo normativo, establece que, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“...10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Ahora bien, la demanda de la referencia se dirige contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, la cual fue creada por la Ley 1448 de 2011 prorrogada por la Ley 2078 de 2021, como una “*Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la*

República y según lo establece el artículo 166 de la Ley en mención, es una entidad descentralizada del Orden Nacional¹.

En consecuencia - de acuerdo con lo anotado - la presente demanda es de conocimiento del Tribunal Administrativo del Cesar en primera instancia, por lo que -como se indicó- se impone la declaratoria de falta de competencia del suscrito juzgador para seguir conociendo del presente asunto; en consecuencia, se remitirá la actuación a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la acción a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la parte actora.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

¹ Mediante el artículo 1° del Decreto 4157 de 2011, la Unidad para las Víctimas quedó adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fac6613ec6f055b2fa4e2d0bb4a6322359944b7fa76373ac4d542e462b6cbf**
Documento generado en 21/11/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALIS ESTHER MEDINA SAN JUAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00184-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante.

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71fb3789ca0c5d74583a5304d426b3db6bcd0b20bb2c11acc1c6057f08e**

Documento generado en 21/11/2022 05:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00185-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *"la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda."*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

Finalmente, el municipio de Valledupar no propuso de excepciones previas, no obstante, presentó las siguientes de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Pleito pendiente, (iv) Responsabilidad de terceros y (v) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce265ea577796930c73be018af6196f21c362117a8acacfab132e2be01ac74**

Documento generado en 21/11/2022 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUELA SALVADORA MEZA FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00187-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa5f759fb5cc9d11d6b8bafb0ece87d0a12936a337fac35ee584effd02d464**

Documento generado en 21/11/2022 05:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARIELA REYES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00188-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8626f5affcd78251b18fe0bdf162307fb314df23cfb0d308b29ff81d167e8c4**

Documento generado en 21/11/2022 05:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUBER MERCEDES ARIAS ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00192-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹ (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.



00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

Por otra parte, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. El Ministerio de Educación, no contestó la demanda. En consecuencia, no hay excepciones previas por resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante".

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Municipio de Valledupar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de "Pleito pendiente", propuesta por el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170292bc5d90f9ec93a0c8d14787ca9093118fde3634c0a8d234bc613c51fdb9**

Documento generado en 21/11/2022 05:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILDA MARÍA VELASQUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00193-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7cfe35d1b87a266439e85cb2e7ddf80fccf724ee22eb037a02cb60dab79be5**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA LEONOR CORTES OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00194-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fb0911492a8052518d7fe4b79d400804adc802967a7793638c50d34e314e4c**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INOLA CONTRERAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00195-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c81b1f252a60a456e8e4b5e335b9fcc10a78dc5d433c96ecd41facab51883**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELISARIO ROPERO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00202-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹ (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.



00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

Por otra parte, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. El Ministerio de Educación, no contestó la demanda. En consecuencia, no hay excepciones previas por resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante".

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Municipio de Valledupar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) Oficio No. VAL2021ER015603 del 17 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de "Pleito pendiente", propuesta por el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2f077896c58fb122bd9bc25277e6bdf7c3707c595ac512da46b87d48cd07ae**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIBEL DOLORES VEGA FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00203-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df0e3bf43d10f607e059669d025b6cd9f5b49d122f516859dfb254fabe4789**

Documento generado en 21/11/2022 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY JIMÉNEZ PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00204-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8551ee087fb6cd5f86bf2e48c617124230fc2766401c714f6baa4b5702717d61

Documento generado en 21/11/2022 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY LÓPEZ LEMUS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00205-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) Oficio No. VAL2021ER015599 del 17 de noviembre de 2021 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c43fab896ab53e0101f9c4fc1219c43f330c920d7ee963e297c8e7b4bd8993**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00208-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹ (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.



00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

Por otra parte, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. El Ministerio de Educación, no contestó la demanda. En consecuencia, no hay excepciones previas por resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante".

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Municipio de Valledupar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de "Pleito pendiente", propuesta por el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de96b8a7904f1d9e998c4498ef3b1694961ba7f5e45bcf8089832d4c9e5acb**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA BECERRA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00210-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las entidades demandadas NO contestaron la demanda ni su reforma. En consecuencia, no hay excepciones pendientes de resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) Oficio VAL2021ER015334 del 11 de noviembre de 2021, proferido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65814d7e2a93e2ba72f50de06912da65046f0dd1928b33da2b1285b9f94c5f6c**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDIDA LUCIA PLATA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00211-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹ (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.



00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

Por otra parte, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. El Ministerio de Educación, no contestó la demanda. En consecuencia, no hay excepciones previas por resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante".

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Municipio de Valledupar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de "Pleito pendiente", propuesta por el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c143f5d8418ee11917f65af9d570b62151f0dbc93069b4ee26247e857811aac**

Documento generado en 21/11/2022 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUTIÉRREZ PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00212-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹ (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.



00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

Por otra parte, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

2.2. El Ministerio de Educación, no contestó la demanda. En consecuencia, no hay excepciones previas por resolver.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

"1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante".

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Municipio de Valledupar

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) Oficio No. VAL2021ER015309 del 11 de noviembre de 2022, proferido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Pleito pendiente”, propuesta por el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por NO contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb6156eac3b26fac3eb999ead5a2b28e1f239c3531a69d8622b5b938bef0ea3**

Documento generado en 21/11/2022 06:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLIN GÓMEZ QUIROZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00215-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa486c9300631a9f96344946d2f0067c0d58f4d5f3849ad5bf08df8ee2703868**

Documento generado en 21/11/2022 06:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL PARODI PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00216-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS¹

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*²

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

¹Es menester aclarar en este punto, que las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, recaen sobre la demanda inicial y no sobre su reforma.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”³ (sic)

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El ente territorial no solicitó practica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)⁴:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) Oficio No. VAL2021ER015309 del 11 de noviembre de 2021, proferido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁵.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento

⁴ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f61ce7e830a5e46516572f336c7eaedd41a20dee1f6cecb37ca5911e4cbf89**

Documento generado en 21/11/2022 06:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUNICE ESTHER TORRES OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00224-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. El municipio de Valledupar propuso como previa la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic), cuyo estudio y resolución será diferido para el momento de la sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El municipio de Valledupar no solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” propuesta por el Ministerio de Educación, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f938b93227cfca39d715d851b24f0c46dad2f75dd69cdb063792e578b44b7dec**

Documento generado en 21/11/2022 06:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEO ASTRID SALAZAR CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00226-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”*¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. El municipio de Valledupar propuso como previa la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic), cuyo estudio y resolución será diferido para el momento de la sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El municipio de Valledupar no solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada la excepción de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” propuesta por el Ministerio de Educación, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Valledupar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d109e4050af4c092deb9b1870bf3f681e7f3906b4fa7440bd12074e97bd4cb**

Documento generado en 21/11/2022 06:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CAIAFFA PATERNINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00227-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).”

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarla innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

"DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas." (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687f935c6ba8715eb0e0ff0a8ff76de9457110a36ac7b47e0e26d35073f4a782**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREGORIO ALFONSO GONZÁLEZ GASTELBONDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00228-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II. DE LAS PRUEBAS

2.1. Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).”

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.1.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,
- oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,
- el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicione la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8f2eb6805372491863c651c3a795fd940909a53465a707c00b04f0f77ca9b3**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALCY LUZ ARIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00233-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).”

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

"DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas." (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,
- oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,
- el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0628251f02ff27c77cc96d31d6bafc82c4da2d310b6f1a0cc0d1b837f939b6b**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEVIER MARÍA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00239-00

I.- ASUNTO

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II.- DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional

2.1.1. Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: “la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) Disposiciones legales violadas y (ii) Concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.



2.1.2. Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

2.1.3. Por otra parte, el Ministerio de Educación propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) Excepción de inconstitucionalidad, (iii) No hay derechos adquiridos en contravía de la Constitución Política (iv) Decaimiento del acto administrativo, (v) Cobro de lo no debido, (vi) Inexistencia de la obligación, (vii) Inexistencia del derecho y (viii) Genérica e innominada. El Despacho igualmente diferirá el estudio de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” (Sic) para el momento de dictar la correspondiente sentencia, por cuanto no encuentra acreditada su configuración “manifiesta” en esta fase procesal, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Igual suerte correrán las excepciones de mérito propuestas, por atacar el fondo del asunto.

2.2. Municipio de Valledupar.

2.2.1. Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultáneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(…) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”² (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión por parte de la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

2.2.2. Finalmente, el municipio de Valledupar propuso las siguientes excepciones de mérito: (i) Primacía de la Constitución, (ii) Inexistencia del derecho, (iii) Responsabilidad de terceros, (iv) Excepción genérica. Dichas excepciones se resolverán al momento de la sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

3.1.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

3.1.2. La parte demandante solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

“1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante”.

El Despacho se abstiene de decretar las pruebas solicitadas, por considerarlas innecesarias para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

3.2. Ministerio de Educación

3.2.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. La parte demandada, solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas”

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.3. Municipio de Valledupar.

3.3.1. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

3.3.2. El municipio de Valledupar no solicitó práctica de pruebas.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) Oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) Oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probada las excepciones de “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos” y “Pleito pendiente”, propuestas en su orden por el Ministerio de Educación y el municipio de Valledupar, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Diferir para el momento de la sentencia, el estudio y resolución de las excepciones de “Falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional” y “Prescripción”, propuestas por el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

QUINTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe6b9d56f836c18b2d08dbaf95d6031df5bce94edda21a9bde02c0ec48e0b2c**

Documento generado en 21/11/2022 06:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMAS BEDEL BENJUMEA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00241-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) primacía de la constitución, (ii) inexistencia del derecho, (iii) pleito pendiente, (iv) responsabilidad de terceros y (v) genérica.

Excepción de pleito pendiente.

El apoderado del municipio de Valledupar fundamentó esta excepción diciendo que la Contraloría General de la República interpuso recurso extraordinario de revisión contra el numeral tercero de la sentencia de fecha 14 de marzo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, pues aunque esta decisión dispuso la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, también indicó que debían continuarse el pago de la prima de antigüedad que hubiera sido reconocida antes a la declaratoria de nulidad referenciada y dicho recurso se encuentra en trámite ante la Sección Segunda del Consejo de Estado con radicado 110010325000230180053000.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

La excepción de pleito pendiente está enlistada como previa en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P., tiene como finalidad, evitar el curso simultaneo de dos o más procesos con identidad de partes, pretensiones y causa, a fin de evitar fallos contradictorios sobre un mismo asunto. El Consejo de Estado ha ponderado los elementos necesarios para su prosperidad:

“(...) (i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones,

condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.”¹ (sic)

Atendiendo el caso concreto, no hay identidad entre los sujetos que integran el contradictorio en este medio de control y el proceso de nulidad simple adelantado por el Tribunal Administrativo del Cesar con radicado 20-001-23-31-004-2011-00290-00 adelantado por el Ministerio de Educación Nacional para declarar la nulidad del Acuerdo 13 de 1983 proferido por el Concejo Municipal de Valledupar, cuya decisión de fecha 14 de marzo de 2013 fue objeto del recurso de revisión incoado por la Contraloría General de la Nación. Como no hay identidad de sujetos, pretensiones y causa entre los dos procesos se declara no probada esta excepción.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo puntual.

Sobre este punto específico se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”²*

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 2 de abril de 2018, Rad. No. 20001-23-39-003-2016-00244-01 (60835), Actor: Seguros del Estado, Demandado: Municipio de Pelaya- Cesar y Sociedad Olt Logistics.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante:

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO³

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, (iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA, identificado con la C.C. 77.006.114 y T.P. 55.217 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b98f9bf20bfa10e87c0adeafae60c3485d5eb90236fc6584084222fc6b73f21**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CECILIA NAVARRO BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00243-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22b3f93d911f501dc570b05fd032a86ff2b2653d6f40474968aaddc989347da6**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA OSPINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00244-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,
- oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,
- el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicione la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fb7178daa073cc8d2353d3ebc8e35550d47c04772d2f6d058df799d2230d2e**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00245-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6df880a5dd1cfa4fd912f3bf70ade2a34f68460f14866d66ceb689eef733**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ECHAVEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00247-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2668d871899deaf2f0cecdfb20fad87745af4001605a05c73b792d481036a2**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALBERTO CORZO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00248-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1731ed9670dc20302d689005625b2b3af48cfc9866e09cd3e63d729f94924b**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LULIS FRANCISCA RONDÓN DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00250-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bf781dcc49f7e27ebed20a2ca916d384c208693fb352366e960de19706d4c2**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ BELIA LÓPEZ SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00252-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b1f881f9e10ee8a022f3484b715edbbeae6650043ea118a1ef188f07131cf3**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBEIRO DE JESÚS GÓMEZ MAZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00255-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

"DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas." (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,
- ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,
- iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a964288dfd8cf7e1e6b31333d236558298724b8194f39777da13476d7c02e877**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO TURIZO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00256-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicione la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6399a7a7cd626bdeb3c664072b93e9b7ef269179fd470e2d14c8fb582ddb7d3b**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNÁNDEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00257-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11115403248ea5e808d70707e048569674a937319af379de0c4d198fe9df4f7a**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ LÓPEZ ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00258-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86813bf34825d867cfd55a733439281afd7555169f02f7325179023d022178c9**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUSITA ARGOTE YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00259-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho reclamado, (ii) pérdida de ejecutoria del acto administrativo y (iii) creación de un derecho ilegal (falta de competencia originaria) congreso no municipio). No propuso excepciones cuando contestó la reforma de la demanda.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *"la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían*

dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE, identificada con la C.C. 49.766.121 y T.P. 250.867 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f31ecf8dbe4128b71670692339907c09ba844072b6cdd388935c7d51da1635**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOEL GASPAR MARCHENA CANTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00260-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápite: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab484066b59df3a28532f0a367742a793bcb9a02788c1c6ceeeef1d3feb8069d**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMARILIS RUBIELA MARTÍNEZ DE MEDONZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00261-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica. El ministerio no contestó la reforma de la demanda.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: "*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1af845ae200c89b1bc779544d6bf23aca491c16ee83ec63191b92a0930fd59**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA JUDITH CUBILLOS PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00265-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica e innominada.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: *“la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor JORGE LUIS FERNÁNDEZ OLIVELLA, identificado con la C.C. 12.552.285 y T.P. 50.947 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48582ad5febbcf59aff89c1f5e56de1a62dfa44bccf9b1f0fedfa1fd4a67e67**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH DEL CARMEN PALACIO POLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00269-00

De conformidad con lo establecido en los literales a, b, c y d del numeral 1 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibidem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

I.- DE LAS EXCEPCIONES

1.1. Municipio de Valledupar.

El Municipio de Valledupar propuso las excepciones de (i) inexistencia de derecho adquirido, (ii) supremacía de la constitución, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iv) pago de lo no debido y (v) genérica.

1.2. Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones: (i) falta de la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, (ii) inconstitucionalidad, (iii) no hay derechos adquiridos en contravía de la constitución, (iv) del decaimiento del acto administrativo, (v) prescripción, (vi) cobro de lo no debido, (vii) inexistencia de la obligación, (viii) inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, (ix) inexistencia del derecho y (x) genérica. El ministerio no contestó la reforma de la demanda.

Se pronuncia el Despacho al respecto:

Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos.

Manifestó el apoderado del Ministerio de Educación, que, dentro de los fundamentos de derecho referidos por los demandantes, no se incluye cargo de nulidad respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, los cuales, se encuentran apegados a la ley y la Constitución, así como al procedimiento surtido dentro del cual se respetó el debido proceso de los demandantes.

Vencido el término del traslado de las excepciones, la parte actora guardó silencio sobre este cargo.

Sobre el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado refiriéndose a la concreción de este cargo como fundamento de la excepción de inepta demanda, así: "*la ineptitud de la demanda se concreta en aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa*

del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda.”¹

Dicho lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de la demanda y encontró que la demanda cuenta con los siguientes acápites: (i) disposiciones legales violadas y (ii) concepto de violación. En ellos, la parte actora relaciona las normas que considera vulneradas, así como las razones para sustentar su derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no hay carencia absoluta de concepto de violación, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

Prescripción.

El apoderado de la mencionada cartera ministerial, también propuso la excepción de prescripción. Sobre esta excepción, es menester precisar, que si bien, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA autoriza su decisión de manera anticipada, el Despacho diferirá el estudio de esta para el momento del fallo, pues inicialmente se debe determinar si las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad para luego determinar cuál (o cuales) de los derechos laborales a los que eventualmente se acceda se encuentran prescritos.

Las restantes excepciones formuladas por las entidades accionadas, esto es, las de mérito, serán resueltas al momento de dictar sentencia por cuanto atacan al fondo del asunto. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (planteadas por el Municipio de Valledupar y Fomag), al igual que las demás excepciones de mérito será resuelta al momento de dictar la correspondiente sentencia, pues no vislumbra el Despacho en esta etapa procesal su configuración “manifiesta”, tal como lo exige el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

II.- DE LAS PRUEBAS

2.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva allegar el certificado de tiempo de servicio prestado a esta entidad, y certificado de salarios y primas legales y extralegales devengados, correspondiente al mes de febrero, marzo y abril del año 2013, y a los años 2018, 2019 y 2020, 2021, y 2022; los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).

2. Solicito se oficie al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva entregar copia íntegra de las nóminas de pago de salarios y primas correspondientes al mes febrero, marzo y abril de 2013, donde especifique los salarios y la prima de antigüedad que fue recibida y a los meses de noviembre y diciembre de 2017; y, enero y febrero de 2018 los cuales previamente han sido solicitados por la parte demandante. (Solicitud anexa).” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar la prueba solicitada, por considerarla innecesaria para la resolución del litigio, de conformidad con la potestad establecida

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 217507611001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

en el artículo 168 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que el material probatorio ya obrante en el expediente, ofrece claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso y permiten tomar la respectiva decisión de fondo, justificados en los principios de celeridad y economía procesal, máxime cuando la parte demandada no argumentó sobre la necesidad de la misma.

2.2.- Parte demandada: Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

2.3.- Parte demandada: Ministerio de Educación Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada en el acápite de pruebas solicitó las siguientes pruebas:

“DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDANTE:

En cuanto a las pruebas documentales presentadas por el demandante solicito al despacho que oficie a la secretaria del Departamento de educación del Municipio de Valledupar, con el objeto de que el despacho verifique la autenticidad de las mismas.” (sic)

El Despacho se abstiene de decretar lo solicitado por el Ministerio de Educación, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO²

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

Si, debe declararse la nulidad de los siguientes actos administrativos:

i) oficio No. 2021-EE-366227 (con radicación relacionada 2021-ER-339207) del 5 de Noviembre del año 2021, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación,

ii) oficio SAC No VAL2021ER15249-VAL2021ER015269 del 9 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar,

iii) el acto ficto negativo producido por la no atención de la petición radicada el 21 de septiembre de 2021; mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada mediante el Acuerdo No. 013 de 14 de abril de 1983, o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional. La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (formulada por el Municipio de Valledupar y el Fomag) y la de prescripción, al igual que las demás excepciones de mérito serán resueltas al momento de dictar la correspondiente sentencia, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la doctora LINA PAOLA SERRANO MOLINA, identificada con la C.C. 49.723.308 y T.P. 177.803 del C.S. de la J., como apoderada judicial del Municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la C.C. 84.104.546 y T.P. 107.775 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630b873d5ece801b20ea8e403dce5e5612e4a8cc3b08bbef300290b5679dcf5b**

Documento generado en 21/11/2022 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>